

Publicar **TRES VECES CONSECUTIVAS** en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-013454-0007-CO que promueve **PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL**, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y seis minutos de trece de diciembre de dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], en su condición de apoderado judicial **PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL**, para que se declaren inconstitucionales el artículo 288 del Código Electoral y la resolución No. 0044-DGRE-2016 de las 9:10 hrs. del 30 de mayo de 2016 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, por estimarlos contrarios a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y a los principios constitucionales non bis in idem, legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación del artículo 128 del Código Electoral, contenida en la citada resolución No. 0044-DGRE-2016, emitida en el marco del procedimiento administrativo ordinario planteado en contra de su representada, por presunta falta electoral, correspondiente a la relación de hechos No. DFPP-RH-01-2013, Balcón Celeste S.A, expediente [VALOR 001], por estimar que tal



Firmado digital de:

RICARDO BALBUENA, SECRETARÍA, SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 16-013454-0007-CO

interpretación infringe los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Pide que se declare que se infringió el derecho de defensa, por cuanto, no se otorgó traslado o audiencia, ni -en general- oportunidad de ejercer el derecho de defensa, de previo a remitirse el asunto al Ministerio Público y de previo a iniciarse el procedimiento administrativo ordinario. Solicita que, además, se declare la infracción al principio non bis in idem, por falta de aplicación del mismo en el citado expediente No. [VALOR 001], por cuanto, todos los personeros del Comité Ejecutivo Superior Nacional fueron absueltos, en vía penal, por los mismos hechos que se conocen en el referido expediente. Finalmente, pide que se declare inconstitucional la aplicación del Código Electoral y del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del artículo 288 del Código Electoral. El accionante alega que se inició un procedimiento administrativo ordinario en contra del Partido Liberación Nacional, por presunta falta electoral, relacionada con un traspaso de acciones del Balcón Celeste S.A. a dicha agrupación política. Señala, además, que se dispuso informar al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito electoral. Reclama que, en este caso, la Dirección General del Registro Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones dispuso remitir el asunto a la vía judicial, sin haber otorgado previa audiencia a su representada, a fin de poder ejercer su derecho de defensa. Alega que tal actuación obedece a una errónea interpretación del artículo 128 del Código Electoral y por no aplicar el ordinal 134 de ese mismo cuerpo normativo. Insiste que la referida Dirección General del Registro Electoral rindió un informe y pasó el asunto a la vía judicial sin previo traslado al investigado y sin otorgarle el derecho de defensa, en infracción de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Indica que, finalmente, dos de los tres hechos denunciados fueron desestimados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el tercer hecho fue objeto de sobreseimiento, lo que permite medir el perjuicio causado en razón de la acusada indefensión en sede administrativa, pues



Firmado digitalmente por:

GERARDO MADRIZ PIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 16-013454-0007-CO

tal proceso penal pudo haberse evitado si se hubiera otorgado previa audiencia a las personas investigadas. Añade que en este caso no se ha aplicado el principio non bis in idem, en tanto que todos los personeros del Comité Ejecutivo Superior Nacional que fueron enviados a la sede penal fueron absueltos, al estimarse que “la conducta es atípica porque, en esencia, la acción investigada, sea, el otorgamiento del inmueble en cuestión por parte de la sociedad Balcón Celeste S.A, ocurrió el 21 de agosto de 1990, fecha en la que no estaba vigente el Código Electoral actual, que fue emitido mediante la ley número No. 8765 del 19 de agosto del 2009, publicado en El Alcance No. 37 a La Gaceta No. 171 del 2 de setiembre del 2009”. Señala en el citado procedimiento administrativo se refiere a los mismos acontecimientos que se conocieron en sede penal, por lo que no puede sancionarse a su representada, dado que, esto supondría aplicar de forma retroactiva el Código Electoral y, además, violentar el mencionado fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que implica cosa juzgada. Argumenta que, además, en este caso no resulta de aplicación los artículos 128 y 288 del Código Electoral, conforme a una adecuada apreciación de los hechos y una correcta interpretación e integración de la normativa vigente. Reclama, finalmente, que el artículo 288 del Código Electoral es inconstitucional en tanto establece una multa desproporcionada. Indica que, en este caso, con sustento en la referida norma, se impuso a su representada una multa por un monto total de mil setenta y nueve millones ciento dos mil quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta céntimos, lo que puede provocar la desaparición del partido político. Alega, además, que dicha norma establece que se impondrá “una multa equivalente al doble del monto recibido por una acción irregular”, pero no se define o especifica qué debe entenderse como “acción irregular”, lo que genera total inseguridad jurídica. Esta

acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene



Firmado digital de:

GERARDO MADRIZ PIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 16-013454-0007-CO

del procedimiento administrativo ordinario que se tramita en contra del Partido Liberación Nacional, por presunta violación del ordenamiento jurídico electoral, expediente No. [VALOR 001], que se encuentra en fase de agotamiento de la vía administrativa, en razón del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución No. 0044-DGRE-2016. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su



firmado digital de:

GERARDO MADRIZ PIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 16-013454-0007-CO

aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo,
Presidente/.-».-

San José, 14 de diciembre del 2016.

- Código Verificador -



KMR4311434PE61



Firmado digital de:
GERARDO MADRIZ PIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 16-013454-0007-CO